

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2022-00557 00

Accionante: María Cristina Chivata Cardozo.

Accionado: MR Clean S.A.

Vinculados: Ministerio de Trabajo por conducto del Inspector de Trabajo, Medimás EPS en Liquidación, Seguro de Vida Alfa, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Derecho Involucrado: Vida digna, dignidad humana, trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

María Cristina Chivata Cardozo interpuso acción de tutela en contra de MR Clean S.A., para que se le proteja sus derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud, los cuales considera vulnerados por la accionada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se sintetizan:

2.1. El 16 de marzo de 2009 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la accionada, en el cargo de auxiliar de servicios generales.

2.2. Debido a la práctica de exámenes médicos y los hallazgos de patologías, se le profirió concepto de rehabilitación desfavorable el 29 de julio de 2019.

2.3. El 1° de noviembre de 2020 la aseguradora Alfa la calificó con pérdida de capacidad laboral en 35.70%, con fecha de estructuración del 14 de julio de 2020 y con tipo de enfermedad degenerativa, decisión contra la cual presentó inconformidad, para que fuera la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, la encargada de establecer la PCL.

2.4. Adujo que el 12 de abril de 2021, mediante correo electrónico le informó a la Jefatura de Recursos Humanos la imposibilidad de asistir a sus labores, dadas las condiciones de aislamiento preventivo decretadas por el Distrito y sumado a ello, puso en conocimiento la diversidad de patologías que le afectaban y la movilidad reducida, quedando a la espera de las instrucciones de la empresa para cumplir con el contrato de trabajo.

2.5. El 8 de noviembre de 2021 vía *email* le fue notificado el dictamen de fecha 3 de noviembre de 2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, y debido a que nuevamente se encontraba inconforme con la decisión, el 22 de esa misma fecha, radicó recurso contra el dictamen para que fuere la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez quien tomará la última decisión.

2.6. El 12 de enero de 2022, la accionada la citó para el siguiente día (13 de enero de 2022), en las instalaciones de la empresa, requerimiento al cual no pudo asistir debido a que se encontraba incapacitada hasta el 15 de enero de 2022, situación que se puso en conocimiento de la accionada.

2.7. El 16 de febrero de 2022, nuevamente fue citada a reunión para el 18 de la misma calenda, reunión a la que tampoco pudo asistir debido a su delicado estado de salud, fecha en la que su empleador terminó de manera unilateral el vínculo contractual, argumentando su decisión en las

constantes ausencias injustificadas, según la diligencia de descargos realizada ese día.

2.8. Preciso que la citación indicaba que era para una reunión mas no para una diligencia de descargos por lo que considera que se vulneró su derecho al debido proceso, al no poder contradecir la falta por la que se le acusaba.

2.9. En vista de la decisión, presentó petición el 23 de febrero de 2022, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

2.10. Actualmente se encuentra sin poder trabajar, en estado retirada del Sistema de seguridad social en salud y pensión con recomendaciones del médico tratante, tratamiento permanente al cual no tiene acceso lo que le ha generado un perjuicio irremediable.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud, ordenando a la gerencia de Mr Clean S.A., la reintegre en el cargo que venía desempeñando con toda la protección que requiere y sin imponer tareas que le puedan complicar su estado de salud y sin incurrir en acciones discriminatorias en su contra. Además, por tratarse de un despido sin justa causa se realice el pago de los aportes al sistema de seguridad social desde la fecha del despido, hasta el eficiente reintegro, toda vez que constituye su mínimo vital.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 12 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

Así mismo, se requirió a la censora para que aportara la historia clínica, recomendaciones laborales, pronóstico laboral desfavorable e incapacidades de existir

3.2. Medimás EPS en liquidación solicitó su desvinculación de la presente acción tuitiva por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. El Ministerio del Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela contra la entidad, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y ese ente, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Comentó que la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos sujetos para la permanencia en sus trabajos, quienes no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados, consiste entonces ese fuero en la protección especial de la que gozan los trabajadores que padecen: i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, (disminución en la salud) que lo pone en condiciones de desigualdad ante los demás trabajadores.

3.4. MR CLEAN S.A insistió en que la accionante, fue contratada por la empresa mediante contrato de obra o labor desde el 16 de marzo de 2009, para laborar en las instalaciones de las oficinas de TIGO y la Clínica Maryep contratos que les fueron cancelados a la empresa y este último debido a las continuas ausencias por parte de la trabajadora.

Desde el 7 de junio 2010 presentó incapacidades continuas que le impidieron a la empresa ubicarla en otro puesto de trabajo de forma permanente, siendo todas las incapacidades generadas por enfermedad común.

Desde el 21 de enero de 2021 empezó a tramitar incapacidades que no correspondían a ninguna prórroga de la enfermedad en periodos no consecutivos, siendo la última incapacidad reportada por Medimás hasta el día 15 de mayo de 2021 y no le presentó a la empresa ninguna justificación para ausentarse del trabajo

Mediante correo electrónico generado por la censora el 12 de abril de 2021, indicó que no se presentó a laborar con la excusa del contagio de Coronavirus, sin hacer entrega de soportes médicos que confirmaran su situación médica. Y por consiguiente considera que ante la ausencia de una incapacidad debía haberse presentado a la empresa a recibir instrucciones para adelantar su labor, tal como lo manifiesta en esa misma comunicación y recibir la debida inducción del manejo de protocolos de bioseguridad en la prestación de sus servicios, como se le dio a todos los demás trabajadores de la sociedad.

Ante el abandono del cargo de manera permanente, situación que era conocida por la misma trabajadora, la empresa la citó a una reunión para el día 13 de enero de 2021 para solicitar claridad sobre las ausencias no justificadas y abandono del cargo que se venía presentando, cita que no cumplió por su incapacidad vigente hasta el 15 de enero.

El 16 de febrero de 2022 se citó nuevamente para el 18 de febrero de 2022, a la que tampoco se presentó sin ninguna justificación, ante esta irresponsabilidad y falta de interés en el cumplimiento de sus obligaciones que también le competen como trabajadora, la empresa procedió a dar por terminado el contrato por justa causa, mediante comunicación dirigida a su correo electrónico y dirección registrada en la hoja de vida.

3.5. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez sostuvo que el 20 de diciembre de 2021 recibió el pago de honorarios correspondiente a la resolución del recurso interpuesto dentro del trámite de calificación de la censora, pago realizado por Porvenir.

En cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 citó al paciente a valoración para el 6 de julio de 2022 a las 7:00: AM en la AK 19 Nro. 102-53 Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana. Una vez se lleve a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015 se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación.

3.6. Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., expresó que no tiene ninguna relación contractual con la accionante y desconoce totalmente la relación laboral que llevaba con su empleador, por lo que las pretensiones se escapan totalmente de la competencia de la Aseguradora.

Una vez notificados de esta acción constitucional, procedió a consultar en sus sistemas de información, determinando que recibieron de la AFP Porvenir S.A. documentación para adelantar proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la tutelante, el cual efectuó el 1 de noviembre de 2020 mediante Dictamen No. 3616915, fijando un porcentaje

de 35.70% de PCL, con fecha de estructuración del 14 de julio de 2020 y de Origen enfermedad común, decisión contra la que la censora presentó recurso, enviando las diligencias a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que el 3 de noviembre de 2021 emitió el dictamen No. 51897490-8027 fijándole un porcentaje de 43.91% de PCL, con fecha de estructuración del 18 de junio de 2021 y de origen Enfermedad Común.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada vulneró los derechos fundamentales reclamados por la accionante al haber terminado la relación laboral que existía entre las partes, ante las constantes ausencias injustificadas.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

3. Caso concreto.

La tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada la reintegre en el cargo que venía desempeñando con toda la protección que requiere, sin imponer tareas que le puedan complicar su estado de salud y sin incurrir en acciones discriminatorias en su contra. Además por tratarse de un despido sin justa causa se realice el pago de los aportes al sistema de seguridad social desde la fecha del despido, hasta el eficiente reintegro, toda vez que constituye su mínimo vital.

Dispone el art. 86 de la Constitución Política en concordancia con el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 que la acción constitucional procederá siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa a menos que sea como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, es decir, no debe ser utilizada como mecanismo de reemplazo a los medios judiciales, ya que con ello se estaría perdiendo el carácter de subsidiaridad de la salvaguarda, desfigurándose la índole que le asignó el constituyente y con ello se deslegitimaría la función del juez de tutela.

En materia comercial y por disposición de los artículos 1502 y 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales, es decir, las relaciones contractuales gozan de presunción de buena fe, en todo lo que se expresa en el correspondiente contrato.

Por su parte el canon 1603 del Código Civil consagra “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa**, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”.

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

De otra parte, el artículo 62 Código Sustantivo del Trabajo, dispone que el contrato de trabajo se puede terminar con justa causa por:

“(…)

6. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*
(---)”.

El ítem 4º de la regla 60 *ibídem* consagra “*Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.*”.

Expuesto lo anterior, tenemos que la tutelante presentó acción constitucional, por considerar que existió una violación al debido proceso, protección laboral reforzada defensa y contradicción, seguridad social, igual y equidad, argumentando que no pudo asistir a las citaciones que efectuó la querellada en enero de este año, por estar incapacitada y para la segunda citación realizada en febrero de los corrientes, no asistió por su estado de salud.

Del material aportado, tenemos que, las partes allegaron el documento denominado “*terminación del contrato laboral por justa causa*”, que señala:

Por medio de la presente me permito comunicarle que la empresa ha decidido dar por terminado su contrato individual de trabajo a partir del día 18 de febrero de 2022 por JUSTA CAUSA, debido Al incumplimiento reiterado según de los Artículo 10, 13 y 14 del Reglamento Interno del Trabajo Literal S, el numeral 4to del contrato individual de trabajo y el Código Sustantivo de Trabajo en sus Artículo 58, 60 y 62, debido a las constantes ausencias sin justificar específicamente la correspondiente desde el 16 de enero de 2022 a la fecha sin ninguna causa justificada, como se puede revisar en la diligencia de descargos realizada en el día de hoy ante el Departamento de Recursos Humanos de la Empresa y el Abogado laboral de la misma para la cual estuvo usted citada.

Decisión con la cual no está de acuerdo la accionante, al considerar que la citación se efectuó para una reunión, mas no para una diligencia de descargos, y por ello, no pudo controvertir la conducta punible de sanción.

Al respecto, debe considerarse que, para tener en cuenta esta manifestación, este estrado judicial debe contar con todos los medios

probatorios con los cuales se pueda dar relevancia a las afirmaciones de la accionante, con el fin de determinar si se vulneró el debido proceso o no.

Sin embargo, aun cuando se solicitó se aportara el reglamento interno de la empresa, ninguno de los extremos lo allegó, circunstancia que impide considerar la violación de alguna de las normas allí contempladas, es decir, que para efectuar el despido con justa causa por ausencias injustificadas, era necesario llevar a cabo en primera medida una diligencia de descargos, en la que se encontrara infractora a la trabajadora.

Contrario a lo señalado, lo que sí es palpable con la carta de terminación del contrato, es que, la querellada dio aplicación a normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, ante las reiteradas inasistencias laborales de la accionante, lo que demostraría que la decisión está respaldada bajo las reglas aplicables a este asunto (Código Sustantivo del trabajo).

Ahora, si en gracia de discusión se hiciera abstracción de lo anterior, después de revisada la historia clínica de la censora, adjuntada el 16 de mayo de los corrientes, tenemos lo siguiente:

El 15 de febrero de 2021, contó con incapacidad de 6 días

Fecha de Ingreso: 15/02/2021	Hora de Ingreso: 13:16	Número de Ingreso: 38007225
Fecha Inicio Atención: 15/02/2021	Hora de Atención: 17:23	Número de Historia: 37234627
Fecha Fin de Atención: 15/02/2021	Hora Fin Atención: 17:42	Ámbito Realización: AMBULATORIO
Tipo de Consulta: Evolucion Historia Clínica Ambulatoria		Código Ministerio: 110010731803
Nombre IPS: Corvesalud S.A.S Kennedy		Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.
IPS Primaria: Corvesalud S.A.S - I P S Corvesalud Sede Kennedy		Ciudad: Bogotá D.C.
Grupo Atención: Ninguno de los anteriores		Zona: URBANA

SE INDICA MANEJO ANTIBIOTICO EMPIRICO
SE INDICA INCAPACIDAD MEDICA POR 6 DIAS
SE DAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA CONSULTAR A URGENCIAS

El 26 de febrero de 2021 se le prorrogó la incapacidad por 15 días.

Incapacidad

Fecha Inicial: 2021/02/26	Fecha Final: 2021/03/12	Duración (Días): 15
Concepto: Enfermedad Origen Común	Tipo: Ambulatoria No Quirúrgica	
Diagnóstico: Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía		Código CIE10: M511
Observación: PRORROGA		

Plan de Manejo

Para el 12 de marzo de 2021, la incapacidad se genera por 15 días más.

Plan de Manejo

SE PRORROGA INCAPACIDAD POR 15 DIAS

El 26 de marzo de 2021, tenemos 15 días más de incapacidad.

Análisis

PACIENTE CON ANTECEDENTES MENCIONADOS A ESPERA DE VALORACION POR ESPECIALIDAD Y JUNTA REGIONAL. PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, HIDRATADO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO DOLOR TORACICO, NO DEFICIT NEUROLOGICO. SE RENEVAN ORDENES MEDICAS Y SE DA PRORROGA INCAAPCIDAD MEDICA POR 15 DIAS. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y CLAROS SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Incapacidad

Fecha Inicial: 2021/03/28	Fecha Final: 2021/04/11	Duración (Días): 15
Concepto: Enfermedad Origen Común	Tipo: Ambulatoria No Quirúrgica	
Diagnóstico: Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía		Código CIE10: M511
Observación:		

El 12 de abril de 2021, las incapacidades **no son autorizadas** por parte de medicina laboral

Recomendaciones

paciente quein solicita prorroga de incapacidad se registra historia clinica por ortopedia y se le informa no autorizacion para prorroga de incapaciad se copia de historia clinica de ortopedista;
Mc Paciente de 53 años de edad con diagnostico de discopatía lumbar, síndrome de manguito rotador, pop de laminectomía en el 2012 quien persiste con dolor en region lumbar. Se ordena continuar con terapia física, a la espera de valoración por fisiatría y clínica del dolor, y valoración por cirugía de columna en III nivel. Paciente ya cuenta con PCL 35.7% del 14/07/2020 calificada como enfermedad común la cual se encuentra en apelación a referencia de la paciente por lo cual puede incorporarse a su actividad laboral con recomendaciones y restricciones que se establecen para esa calificación, valoración por medicina laboral de su empresa para reubicación laboral. NO se debe generar más incapacidad. Se dan recomendaciones generales y signos de alarma, paciente entiende y acepta"

se le refier a apaciente valoración por m laboral para determinar grado de incapacidad y la misma

Procedimientos Ejecutados

El 13 de abril de 2021, aunque nuevamente se le atiende por medicina general, se le advierte a la accionante que no es posible otorgarle más incapacidades.

Análisis

PACIENTE ALERTA, CONCIENTE, ORIENTADA ALGIDA OBESA-- CON CUADRO CLINICO ANOTADO, CON ANTECEDENTES, EXAMEN FISICO CON HALLAZGOS DESCRITOS, EN BUEN ESTADO GENERAL AL MOMENTO SIN INESTABILIDAD HEMODINAMICA.
NO SINTOMATICO- RESPIRATORIO PARA COVID 19.
CON DIAGNOSTICOS DE - Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía cronico QUIEN INGRESA A PRORROGA DE INCAPACIDAD, CON NOTA DE ORTOPEdia04/02/21 ORTOPEdia Paciente de 53 años de edad con diagnostico de discopatía lumbar con manejo quirúrgico con laminectomía L5, con cuadro clínico de lumbalgia que se irradia a miembros inferiores. Ya cuenta con PCL 35.7% del 14/07/2020 la cual se encuentra en apelación agosto/2020 RMN de columna lumbar simple: espondilosis, discopatía y osteoartritis facetaria RMN hombro izquierdo: tendinopatía del supra e infraespinoso y cambios posquirúrgicosTAC columna lumbosacra Julio/2019: Cambios espondiliosos, osteopenia, canal lumbar estrecho L4-L5, artrosis faceta--enviada a recomendaciones laborales y Valoración por medicina laboral de su empresa para reubicación y reintegro laboral
Y CON NOTA DE AUDITORIA MEDICINA LABORAL DE MEDIMAS DE ENERO 2021 : INCAPACIDAD NO JUSTIFICADA Paciente femenina de 53 años con Dx. Trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía quien tiene 1176 días de incapacidad al 21/12/2020 emitidas por Corvesalud Sede Kennedy.
Antecedente de sind. Manguito rotador izquierdo y trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía, ambos han recibido manejo quirúrgico.
21/10/2020 EMG Miembros inferiores radiculopatía L5 derecha crónica sin signos de actividad aguda. Neuropatíasensitiva distal en miembros inferiores.
Se considera no justificada la emisión de la incapacidad prolongada por PCL Seguros Alfa 1/11/2020: 35,7%. No alcanza para pensión. Examen físico de historias revisadas no evidencia descompensación aguda de patología de base. Paciente quien debe ser direccionada a medicina ocupacional de su empresa para reintegro laboral con recomendaciones. La espera de resultado de calificación por la JRCI no es causal de incapacidad.
CON PCL Seguros Alfa 1/11/2020: 35,7% enfermedad común. Califica T. disco lumbar y otros con radiculopatía

Es decir, la promotora no logró acreditar que después del **11 de abril de 2021**, se le hubieren otorgado incapacidades médicas que justificaran su inasistencia a su lugar de trabajo. Y aun cuando en los hechos de la acción tuitiva ni en la respuesta que brinda la censurada es posible concluir si durante todo este tiempo María Cristina Chivata Cardozo se ha abstenido de cumplir con su deber de cumplir con su horario laboral, lo que sí está

demostrado, tal y como lo reconoció la accionante, es que para la citación realizada por la empresa Mr Clear el 18 de febrero de 2022, no tuvo una justa causa.

Por ello, considera el Despacho que la acción de tutela se torna improcedente, dado que la tutelante no logró acreditar la ilegalidad de su despido, en tanto su desvinculación obedeció a las normas legales derivadas del incumplimiento del horario laboral designado y sus ausencias injustificadas.

Finalmente, dado que se encuentra acreditado en el plenario que la censora elevó petición desde el 23 de febrero de esta anualidad y que a la fecha la accionada no se ha pronunciado al respecto, el Despacho encuentra plausible garantizar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenara a la querellada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, brinde una respuesta clara, precisa y de fondo con lo solicitado, actuación que debe acreditar ante este estrado haber efectuado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia referente al debido proceso promovida por María Cristina Chivata Cardozo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por María Cristina Chivata Cardozo identificada con C.C. 51.897.490, en contra MR Clean S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO.- ORDENAR en consecuencia a MR Clean S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 23 de febrero de 2022 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

CUARTO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO .- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez